



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

//nos Aires, 3 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación de la interna _____ **FILGUEIRA**, cuyos demás datos filiatorios figuran en la sentencia que encabeza al presente legajo nro. **26.844/2023** del registro de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1;

RESULTA:

Filgueira resultó condenada en el marco del procedimiento de juicio abreviado celebrado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3, en tanto que las partes acordaron la imposición a la nombrada de la pena única de un año de prisión, cuyo vencimiento operará el día 11 de agosto de 2024.

Merced a la aplicación del incentivo educativo, se estableció que la interna cumplió en detención, el día 11 de febrero pasado, el requisito temporal previsto en el art. 54 de la ley 24.660 para su acceso al régimen de Libertad Asistida.

Fueron agregados los informes carcelarios producidos por el Consejo Correccional del C.P.F. IV de Mujeres, cuyos miembros propiciaron que se rechace la solicitud de incorporación de la condenada al régimen de Libertad Asistida (acta nro. 51/2024). Se señaló que Filgueira continúa transitando la Fase de Socialización del Período de Tratamiento y que fueron asignadas las calificaciones de conducta muy buena (8) y concepto regular (3). A modo de conclusión, los integrantes del consejo correccional fundaron su postura negativa en que la causante presenta “... *un pronóstico de reinserción social desfavorable, no pudiendo garantizar que un egreso anticipado pueda constituir un riesgo para sí o para terceros conforme art. 54 ley 24.660*”.



#38300423#414280962#20240530173748840



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

Se dio intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, cuyo representante entendió que corresponde rechazar la solicitud de libertad condicionada de la interna. Para ello, consideró que, *“(e)n base a las opiniones suscritas por las distintas áreas integrantes del Consejo Correccional y la conclusión por unanimidad negativa de dicho cuerpo colegiado, es evidente la necesidad de que la condenada continúe con el tratamiento penitenciario”*.

A su turno, el señor Defensor Público solicitó que se rechace la pretensión de su contraparte y que, en consecuencia, se proceda a la liberación anticipada de Filgueira. Remitiéndose a su anterior presentación, explicó que se verifica la ocurrencia de todas las exigencias establecidas en la ley para el acceso de la condenada al régimen de Libertad Asistida y, en punto a ello, advirtió que no existe en el caso elemento alguno que, a la luz de lo previsto en el art. 54 de la ley 24.660, habilite para fundar un pronunciamiento denegatorio. Realizó un análisis pormenorizado de lo informado por cada una de las áreas que integran el consejo correccional para concluir que la interna observó regularmente los reglamentos carcelarios y ha cumplido todas las actividades voluntarias que le fueron ofrecidas por la autoridad penitenciaria. En tal sentido, consideró que la conclusión negativa a la que arribó el consejo correccional resulta arbitraria y carente de fundamentos válidos. En definitiva, el señor defensor afirmó que su asistida *“...ha demostrado un avance significativo, y ello si bien no ha quedado reflejado en los guarismos calificadorios, las áreas han consignado que cumple acabadamente con todos los objetivos propuestos”*.



#38300423#414280962#20240530173748840



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

En relación a las normas inherentes a la ley 27.372, la señora actuaria hizo saber que no resultó posible establecer contacto con la víctima del caso.

Así las cosas, y en tanto que ninguna de las partes requirió la producción de otra medida probatoria, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelta, de conformidad con lo normado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

El presente caso es traído a conocimiento del suscripto a los efectos de ponderar si Filgueira se encuentra o no habilitada para acceder al régimen de Libertad Asistida. El art. 54 de la ley 24.660 (conf. ley 27.375) prevé que el condenado a una pena temporal impuesta por alguno de los delitos que no sean los expresamente prohibitivos, que posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado conforme el tiempo que lleva de detención y cuyo egreso no constituya un grave riesgo para él mismo, la víctima o la sociedad, podrá ser liberado mediante este régimen tres meses antes de que venza la pena impuesta.

Al respecto, tenemos que la interna ha cumplido la mencionada exigencia, no ha sido condenado por ninguno de los delitos previstos en el art. 56 bis de la ley 24.660 y, si bien inexplicablemente no registra la máxima calificación de conducta posible, tampoco obra noticia de que haya sido sancionada disciplinariamente. Por otra parte, la causante tampoco fue condenada por ninguno de los delitos previstos en los arts. 128, 129 y 131 del Código Penal, por lo que no se deben adoptar los especiales recaudos previstos en la norma reformada.

Tal como dije en innumerables oportunidades, *no existe otro modo de valorar la eventual existencia del riesgo social al que se refiere*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

la norma aplicable que no sea a partir de la respuesta que el interno brinda en relación al cumplimiento de las actividades que integran su programa de tratamiento individual. Así, corresponde analizar lo expuesto por el responsable de cada una de las áreas que conforman el consejo correccional, para determinar si existe o no correspondencia con la actual situación de Filgueira en el régimen penitenciario progresivo y la conclusión negativa a la que se arribó.

Adviértase que la opinión desfavorable de los integrantes del consejo correccional obedeció *exclusivamente* a que la interna “...*presenta un pronóstico de reinserción desfavorable...*” o, si se quiere, que registra una calificación de concepto regular (3). En efecto, y si se tiene en consideración que, conforme lo previsto en el art. 101 de la ley 24.660, la calificación conceptual constituye un reflejo de la evolución del condenado, de la que sea deducible el pronóstico de reinserción social,debo convenir que, en principio, la valoración de regular (3) no habilitaría para acceder a ningún régimen alternativo al encierro carcelario.

No obstante, y en plena coincidencia con lo expuesto por el señor defensor, la adopción de tal extremo como único argumento de negación no asegura que la postura se encuentre debidamente fundada, puesto que, además, debiera resultar necesario establecer si, justamente, tal valoración conceptual negativa obedece a motivaciones legales y razonables.

El art. 62 del decreto 396/99 brinda pautas objetivas para calificar conceptualmente a los internos, siendo que aquellas consisten en la observación acerca del cumplimiento o incumplimiento de los objetivos fijados en el programa de tratamiento para lograr la adecuada reinserción social. De tal modo, y tal como ya fuera dicho, la solución de la incidencia



#38300423#414280962#20240530173748840



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

habrá de ser lograda a partir del análisis de los elementos probatorios constituidos por los informes aportados por las distintas áreas que conforman el consejo correccional.

Seguridad Interna.

Tal como fuera dicho, inexplicablemente le fue asignada a Filgueira una valoración de conducta muy buena (8), cuando, sin embargo, no existe noticia de que haya sido sancionada disciplinariamente. De hecho, y al momento de fundamentar su voto, el responsable del área afirmó que *“(l)a causante se ha adecuando a las normas tanto de seguridad como la de convivencia entre sus pares, se observa durante el periodo que lleva alojada es activa y participativa. El trato con el personal es acorde. Mantiene el cuidado de las instalaciones como así también los elementos provistos por la institución. Cumple los horarios establecidos y presenta buenos hábitos de higiene”*.

En fin, no hay que explicar demasiado para que se entienda que la postura negativa adoptada por el sector resulta absolutamente arbitraria y contraria a todo derecho.

A todo evento, el cumplimiento de los reglamentos carcelarios también debe ser ponderado a los efectos de evaluar la mayor o menor posibilidad de lograr la reinserción social, siendo que *“...la disciplina dentro del penal, también funciona como una herramienta que contribuye al objetivo de reinserción social que se pretende lograr a través de la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1º, LEP). Es evidente que el respeto de las normas que rigen la vida dentro de la cárcel constituye un paso importante para continuar con el acatamiento de las normas jurídicas, una vez que se obtenga la libertad. Hay que recordar que, conforme el artículo 5º, LEP, las normas que regulan la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

disciplina y la convivencia forman parte del tratamiento del condenado.” (Conf. DE LA FUENTE, Javier y SALDUNA, Mariana, “*El régimen disciplinario en las cárceles*”, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2011, p. 18).

Educación.

Lacónicamente, fue informado que Filgueira “*...en el ciclo lectivo 2023, cursó y aprobó el nivel de Formación por Proyecto, dependiente de la E.E.P.A. N° 709. En el presente ciclo lectivo, se encuentra inscripta en el 1er año del nivel secundario del CENS N° 457*”.

Tal ha sido todo el fundamento expuesto por la representación del sector educativo para, luego, votar negativamente en relación a la posibilidad de que la nombrada acceda al régimen de Libertad Asistida. Bajo tal contexto, es evidente que, desde esta área, tampoco se encuentra justificado ni el regular concepto ni la negativa opinión brindada respecto de la incorporación de la condenada al régimen de Libertad Asistida.

Para que se advierta lo ridículo del caso, no puedo dejar de mencionar que, según decisión adoptada por mi colega subrogante, fue aplicado al caso el incentivo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660, por lo que fue producida la reducción de los plazos inherentes al régimen progresivo conforme los logros académicos acreditados por la condenada.

Trabajo.

El responsable del sector informó que “*...al momento del ingreso [la causante] fue entrevistada por el área a los fines de informarle la modalidad de afectación, es por ello que se iniciaron los trámites, siendo afectada desde el 12/10/2023 al taller de reciclado*”. Más allá de la falta de expresión concreta y ausencia absoluta de toda valoración, lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

cierto del caso es que Filgueira se encuentra afectada laboralmente desde hace siete meses y que, una vez más, no se vislumbra la existencia de un fundamento autónomo que encuentre explicación en la inobservancia de los objetivos propuestos en el programa de tratamiento individual. Por lo tanto, resulta absolutamente arbitraria tanto la regular calificación de concepto asignada a la condenada, como la opinión desfavorable emitida por el responsable del área laboral.

Asistencia Social.

La responsable del área refirió que la interna cuenta con una referente -su progenitora- que le ha ofrecido habitación y acompañamiento a su egreso. Asimismo, se estableció que, “...de lo trabajado en su Programa de Tratamiento, la interna demuestra desde lo discursivo una incipiente actitud reflexiva en relación al impacto de su accionar transgresor en todo su entorno y en sí misma”.

No obstante, se señaló que “...no contaría con los requisitos legales para acceder al presente, por lo que esta instancia se expide desfavorablemente”. Otra vez, se trata de un fundamento tautológico o circular, basado en una negativa calificación conceptual que carece de sustento válido conforme la ley aplicable. Nuevamente, se verifica la arbitrariedad común al resto de los sectores que conforman el consejo correccional.

Asistencia médica.

El responsable del área ha informado que, “(e)n cuanto al consumo de sustancias psicoactivas [la interna] se encuentra en abordaje terapéutico intramuros en el marco del ‘Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Consumo Problemático de Sustancias’, BPN 696. La actitud frente al tratamiento es positiva,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

adhiera a los espacios psicoterapéuticos, refiere que su estado actual es favorable para afrontar problemáticas familiares y sociales de un modo más asertivo. Ha logrado la utilización del recurso de la palabra como mediadora de los actos, y como principal recurso comunicativo y se ha focalizado las intervenciones en el control de sus impulsos y emociones. Asimismo, se ha trabajado sobre la convivencia con sus iguales y relaciones en el Pabellón” -el subrayado es propio-

Concretamente, se estableció que “...durante su detención actual ha presentado un compromiso terapéutico progresivo...”, pero que, “...al no reunir las condiciones legales exigidas por la ley, se puede inferir que NO presenta pronóstico de reinserción social favorable”.

Llevo más de treinta años vinculado a la autoridad penitenciaria y al proceso de ejecución penal, pero no deja de sorprenderme la perversidad en la emisión de argumentos y fundamentos vinculados a una opinión técnica. Nuevamente, la causante cumple a la perfección la actividad que le ha sido ofrecida y parece apropiarse de la herramienta de reinserción social proporcionada; no obstante, dicho comportamiento no se refleja en su concepto y, en un círculo negativo interminable, dicha valoración impediría su acceso al régimen de Libertad Asistida. Pura arbitrariedad.

Como conclusión, queda que Filgueira asiste para ser tratada psicoterapéuticamente en función de sus antecedentes adictivos y acreditó una evolución en tal sentido, aprobó cada curso educativo en la que fue inscripta, no cometió ninguna sanción disciplinaria, se encuentra afectada a un taller laboral productivo desde hace siete meses y, finalmente, cuenta con una referente que se muestra entusiasmada en acompañarla y asistirle a su egreso.



#38300423#414280962#20240530173748840



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

Todo ello lleva a establecer que la negativa conclusión a la que arribó el pleno del consejo correccional carece de fundamento legal y, por lo tanto, es absolutamente arbitraria. En contrario, no queda otro camino que no sea el de descartar formalmente el riesgo social aludido en el art. 54 de la misma ley.

En tanto que lo argumentado por el señor fiscal finca únicamente en tener por cierta la conclusión negativa a la que arribó el consejo correccional, su dictamen no merece mayores consideraciones y también debe ser considerado arbitrario. Adviértase que, en contrario a su obligación funcional, la fiscalía omitió realizar un análisis de legalidad respecto de lo actuado por el consejo correccional, ciñéndose a su negativa opinión mediante una postura acrítica.

Tampoco puede ser soslayada la circunstancia de que la fiscalía omitió explicar qué sentido tendría la retención de la condenada en encierro carcelario cuando, tal como es evidente, la pena impuesta vencerá en poco más de dos meses. La instancia superior se ha expedido al respecto, al establecer que *“(n) o se advierte de qué manera podría revertirse la situación de...en tan escaso lapso que resta de encierro hasta el agotamiento de la pena (tres meses, aproximadamente)...”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, *“Santa Cruz, Marco Antonio s/rec. de casación”*, rto. el 12/12/2013).

Finalmente, entiendo que, si bien la previsión contenida en el art. 491 -último párrafo- del Código Procesal Penal de la Nación me habilita para suspender la ejecución de la soltura anticipada de la causante hasta tanto sea declarada la firmeza del fallo, la circunstancia de que la pena impuesta se extinguirá indefectiblemente en poco tiempo me lleva a considerar que la aplicación de tal norma no resulta posible en el presente



#38300423#414280962#20240530173748840



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

caso, por cuanto la referida suspensión podría tornar en prácticamente ficticia la decisión que se adoptará.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la solicitud formulada por la Defensa Pública y, en consecuencia, **INCORPORAR** a la interna _____ **FILGUEIRA** al régimen de la **LIBERTAD ASISTIDA**, en el presente legajo y respecto de la pena única de un año de prisión que le fue impuesta en la causa nro. 26.844/2023 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 3.

II.- DISPONER que la misma **NATACHA YASMIN FILGUEIRA** cumpla, **bajo apercibimiento de revocar su soltura**, las siguientes reglas compromisorias inherentes al art. 55 de la ley 24.660: a) **no cometer delitos**; b) **residir en el domicilio de _____**, _____; c) **someterse al método de supervisión que disponga la delegación correspondiente del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, debiendo realizar su primera presentación mediante comunicación telefónica al 0221 457 8363 y/o correo informático a info@plb.gba.gov.ar**; d) **realizar, a modo de continuación, un tratamiento vinculado con sus antecedentes adictivos.**

III.- SUGERIR a la causante que, para ser auxiliada en el cumplimiento del tratamiento impuesto y en relación a cualquier otra cuestión vinculada con su promoción laboral o educativa, se presente mediante el correo informático turnosinclusión@gmail.com ante la Dirección Nacional de Readaptación Social.



#38300423#414280962#20240530173748840



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

26844/ 2023

IV.- DISPONER que, en aplicación de lo previsto en el art. 128 de la ley 24.660, se le haga entrega a la causante de la suma correspondiente a su fondo de reserva o, en caso de que ello resulte administrativamente imposible, de la documentación que permita su recepción en una oficina de esta región metropolitana.

Comuníquese a la autoridad penitenciaria para que, en caso de que la interna no registre anotación para otro juzgado o tribunal, se cumpla con su liberación.

Hágase saber a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y DD.HH. de la Nación, al Registro Nacional de Reincidencia y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Dese intervención al Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires (controlepl@plb.gba.gov.ar), remitiendo a esa sede los archivos correspondientes. Requiérase que sea inmediatamente iniciada la supervisión de la condenada, a tenor de las mencionadas reglas de conducta y hasta la fecha de vencimiento fijada por el tribunal de origen (11 de agosto de 2024) y, en consecuencia, se informe ante la detección de un incumplimiento.

Finalmente, póngase en conocimiento del señor director del Servicio Penitenciario Federal a los efectos de que, en el marco de la actual crisis penitenciaria, tome nota de la actuación del consejo correccional y adopte las medidas que considere pertinentes.

Notifíquese mediante sistema electrónico.



#38300423#414280962#20240530173748840